

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IVELISSE ALEXIS FLORES SÁNCHEZ  
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-RV-2024-0046

ASUNTO: Revisión de Factura

ORDEN

I. Tracto Procesal

El 30 de septiembre de 2024, Ivelisse Alexis Flores Sánchez (“Querellante”) presentó un recurso de revisión de factura ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”) contra LUMA Energy Servco, LLC y LUMA Energy, LLC (“LUMA”) a la cual se le asignó el número de expediente administrativo NEPR-RV-2024-0046.

El 17 de octubre de 2024, LUMA presentó escrito titulado “Moción de Desestimación por Academicidad” (“Moción de Desestimación”) en la cual solicitó la desestimación del recurso presentado. El 28 de octubre de 2024, la Querellante presentó escrito en oposición a la Moción de Desestimación (“Moción en Oposición”) debidamente fundamentada junto con algunos documentos. Por lo que contando con el beneficio de ambas partes procedemos atender la Moción de Desestimación y la correspondiente Moción en Oposición.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543<sup>1</sup> permite que una parte en vez o además de presentar su contestación a una querrela pueda solicitar al Negociado de Energía la desestimación de la querrela en su contra. En un procedimiento adjudicativo existen múltiples fundamentos en derecho los cuales una parte puede solicitar y argumentar la desestimación de una reclamación en su contra. Entre los argumentos que un promovido puede argumentar para solicitar la desestimación de una querrela o reclamación, se encuentran que la falta de jurisdicción, que el recurso instado en su contra no presenta la reclamación que justifique la concesión de un remedio, como también cualquier otro fundamento que en derecho proceda.<sup>2</sup> También la parte promovida puede solicitar la desestimación argumentando la doctrina de academicidad reconocida por nuestro ordenamiento jurídico y que es de aplicación en querrelas ante las agencias administrativa.

Un tribunal está impedido de resolver una controversia que no es justiciable.<sup>3</sup> Por lo que es norma reiterada por el Tribunal Supremo bajo el principio de justiciabilidad, que para el ejercicio válido del poder judicial se requiere la existencia de un caso o controversia real.<sup>4</sup> De esa forma los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas

<sup>1</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, revisión de Tarifas e Investigaciones. 18 de diciembre de 2014.

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958)

<sup>4</sup> *Id.*



entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que vaya a afectar sus relaciones jurídicas.<sup>5</sup>

Para que un caso sea justiciable la controversia no puede ser académica. La doctrina de academicidad da vida al principio de justiciabilidad.<sup>6</sup> Un caso se torna académico cuando los cambios fácticos o procesales ocurridos durante su trámite convierten la controversia en una ficticia, de modo tal que el fallo que emita el tribunal no tendría efectos prácticos por tratarse de un asunto inexistente<sup>7</sup>.

Los tribunales pierden jurisdicción sobre un caso, por academicidad, cuando ocurren cambios durante el trámite judicial que hacen que la misma pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia.<sup>8</sup> No obstante, se han reconocido ciertas excepciones a la doctrina de academicidad, entre estas excepciones se encuentran, cuando existen asuntos recurrentes capaces de evadir la revisión judicial; cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero de manera temporera, o cuando persisten consecuencias.<sup>9</sup>

LUMA en su Moción de Desestimación establece que llevó a cabo la corrección de voltaje y ajustes en la factura.<sup>10</sup> En la Moción de Oposición, la Querellante establece que aunque el asunto sobre alto voltaje ha sido corregido por LUMA aún persiste controversia sobre asunto relacionado a los ajustes de factura.

Por lo que antes expuesto el Negociado de Energía declara, **NO HA LUGAR**, la Moción de Desestimación presentada por LUMA. El Negociado de Energía **ORDENA** a LUMA a presentar su contestación a la Querella dentro del término **improrrogable** de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación de esta **ORDEN**.

Además, se **APERCIBE** a LUMA que de no recibir la contestación a la Querella, el Negociado de Energía, **podrá anotar la rebeldía** contra LUMA de conformidad con las disposiciones del Reglamento 8543 y el derecho aplicable.

Una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria o parcial emitida por un oficial examinador del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración ante el oficial examinador. Sin embargo, las determinaciones interlocutorias o parciales de los oficiales examinadores del Negociado de Energía no son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía, ni ante el Tribunal de Apelaciones. Las recomendaciones finales de los oficiales examinadores tampoco son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía ni el Tribunal de Apelaciones. El Pleno del Negociado de Energía podrá acoger, modificar o rechazar cualquier recomendación de un oficial examinador.

Una vez el Pleno del Negociado de Energía emita una orden o resolución final, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de

---

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290 (2003)

<sup>7</sup> *San Gerónimo Caribe Project v. ARPE*, res. el 31 de julio de 2008 T.S.P.R. 130; *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 D.P.R. 643, 675 (1995).

<sup>8</sup> *CEE v. Depto. De Estado*, 164 DPR 927 (1993)

<sup>9</sup> *Aponte Hernández v. Acevedo Vilá*, 167 DPR 149 (2006).

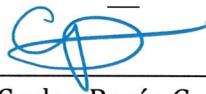
<sup>10</sup> Véase, ¶1, Moción de MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN POR HABERSE TORNADO LA CONTROVERSIACADÉMICA, 10 de noviembre de 2023.



la resolución del Negociado resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Negociado de Energía o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. Carlos Parés Guzmán  
OFICIAL EXAMINADOR

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, el Lcdo. Carlos Parés Guzmán, hoy 10 de enero de 2025. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos y notificado de esta Orden con relación al caso NEPR-RV-2024-0046, y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, floresivelisse@gmail.com.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 10 de enero de 2025.



Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria Interina

